

Luis Beltrán, 26 de febrero del 2026 .-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**N.R.E.C.S.R.O./FILIACIÓN**" Expte. N° R. y;

CONSIDERANDO: Que se presenta el Defensor Oficial Diego Hernan Suarez en carácter de apoderado del Sr. R.E.N. DNI N° 4., acreditando personería e iniciando demanda de filiación contra el Sr. R.O.S. DNI N° 1.. Se expide respecto de la composición del apellido, ofrece prueba, funda en derecho y culmina con el correspondiente petitorio.

Que, en fecha 03/05/2024, obra sentencia interlocutoria de incompetencia dictada por la titular de la Unidad Procesal N° 16 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en General Roca, ordenándose la remisión de las actuaciones a este Juzgado de Familia.

Que, en fecha 31/05/2024, la Dra. Marisa Calvo se avoca al conocimiento de las presentes, disponiendo el trámite según las normas del proceso ordinario (Art. 43 Cód. Proc. Flia.). En dicha oportunidad, se ordena el traslado al demandado, se fija fecha para la extracción de muestras de hisopado bucal en el nosocomio local y se vincula a la Defensora Oficial, Dra. Emilce Tello, como letrada patrocinante del Sr. N..

Que se notifica el Sra. R.O.S. conforme cédula Nro. 202405043469 del Sistema de Notificaciones Electrónicas.

Que, en fecha 26/06/2024, en atención a lo solicitado por la parte actora y en virtud del domicilio denunciado, se autoriza la realización de la prueba pericial biológica en la ciudad de General Roca, librándose para tal fin el oficio correspondiente a la Oficina de Tramitación Integral (OTIF) de dicha localidad.

En fecha 12/09/2025 se glosa el resultado de la pericia genética de ADN N° 25-174 LRGF, de la cual se desprende que la probabilidad de vínculo biológico de paternidad del Sr. R.O.S. con respecto al Sr. R.E.N. es

superior al 99,9999999906%.

Habiéndose corrido traslado de la misma, no fue impugnada ni observada por las partes.

Que con las constancias del presente se ha dado cumplimiento con lo establecido por el Art. 571 inc. a) del CCyCN, por cuanto se ha acreditado en autos el reconocimiento voluntario mediante ACTA DE RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO N° 4., TOMO: 1. del AÑO: 2. del Sr. R.E.N. DNI N° 4. acordando que en lo sucesivo se expedirán las partidas con el apellido con el que fue inscripto el nacimiento, corresponde hacer lugar a lo peticionado ello de conformidad con lo previsto por el Art. 132 "in fine" del Cód. Procesal de Familia.

Que, en casos como el presente, debe ponderarse sin lugar a dudas que el titular de la acción de reclamación de filiación es el Sr. N.. Por tal razón, imponer las costas por su orden implicaría hacerle cargar con los gastos de un proceso en el que resultó victorioso y que tendía a concretar, estrictamente, su derecho a la identidad y al conocimiento de sus orígenes. Cabe destacar que este derecho fundamental que ha sido incorporado a la Constitución Nacional en su art 75, inc 22. Por estas estas razones se imponen las costas al demandado.

Por todo ello, habiéndose demostrado la existencia del nexo biológico paterno-filial, teniendo en consideración el principio de autonomía de la voluntad ejercido libremente por las partes, la normativa aplicable, del derecho interno y teniendo en cuenta las normas con jerarquía constitucional, las que dan preeminencia al derecho a la verdad, consagrado en el art. 33 de la Constitución Nacional, al derecho a la identidad y a la verdad biológica, reconocido explícitamente por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional;

RESUELVO:

1.-) Tener presente el reconocimiento efectuado por el Sr. R.O.S. DNI N°

1. respecto del Sr. R.E.N., nacido el día 3.d.O.d.a.2., titular del DNI N° 4., e inscripto mediante Acta 4., Tomo 1. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de L. provincia de Río Negro.

2.-) Atento haber dado motivo al inicio de las presentes actuaciones, atribuir las costas al demandado en su carácter de vencido, conforme art. 62 CPCyC y art. 19 CPF.

3.-) Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. Emilce Tello, por su labor desempeñada como letrada patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 10 Jus (arts. 9, 1era y 2 da etapa del Art. 39 de la Ley 2212). En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212 arribo a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto.

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma.

4.-) REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Oportunamente archívese, procediéndose a actualizar su estado como "Archivo digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ en función de que ha tramitado íntegramente en formato digital, haciéndose saber que no se remitirá al Archivo Gral.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta